Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia







Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165501274971

20165501274971

Bogotá, 01/12/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) INTERNACIONAL DE LIQUIDOS LTDA CALLE 34 SUR No. 72L - 28 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) 67666 de 01/12/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO. Reviso: VANESSA BARRERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6 7 6 6 6 DEL 0 1 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 22 de Octubre de 2013, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 391386 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No 830096202 – 4. asociado al vehículo identificado con placas No. TVB-375 y, quien transportaba carga con pesos superiores a los autorizado, sin el correspondiente permiso como lo indica el código de infracción 560.

Mediante resolución No. 01985 del 20 de Enero del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancias con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 04 de febrero del 2016 a la empresa investigada, quienes a través del radicado No. 2016-560-012163-2 del 17 de febrero de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016 la Superintendencia Delegada de de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor declaro responsable a la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 31 de agosto de 2016

Con oficio radicado con No. 2016-560-075698-2 del 09 de septiembre del 2016, la empresa investigada a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 29432 DEL 11 DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Una vez revisada y analizada la resolución No. 29432 del 11 de Julio de 2016, en su parte argumentativa, se observa en principio que el Despacho de la Superintendencia de Puertos y Transportes, omitió el derecho a la defensa, ejercido mediante los descargos presentados el dia 17 de Febrero de 2016 bajo el Radicado No. 2016-560-012163-2, lo cual desvirtúa lo preceptuado por su despacho frente a los argumentos de la defensa, y por ende NO VALORÓ en manera alguna las pruebas aportadas dentro de la oportunidad procesal.

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga 560: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Con lo ya expuesto, obsérvese cómo dentro de la Investigación que se adelanta, no aparece probado que INTERLIQUIDOS S.A.S., exceda el limite de peso autorizado, motivo por el cual no se configura ninguna conducta que permita deducir o se tipifique en una infracción que amerite una sanción.

2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

En el presente caso se da violación del DEBIDO PROCESO, que ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por nuestra Carta Política, porque:

a. VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR NO VALORACION OBJETIVA DE TODOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO - LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SE ABSTUVO DE PRACTICAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL.

Ahora bien, dentro de los descargos presentados, se solicitó al superintendente decretar como pruebas unos oficios los cuales iban dirigidos a verificar el correcto funcionamiento de la Báscula de pesaje de LIZAMA (no se sabe cuál Lizama por la ilegibilidad del documento tiquete de bascula), prueba la cual no fue decretada por la Superintendencia.

TESTIMONIALES

Solicite sean decretados los siguientes testimonios:

-El señor JORGE ALFREDO DURAN SOTO: CONDUCTOR del vehículo de placas TVB 375, quien puede ser citado en donde se encuentre registrado de acuerdo al RUNT que remita el Ministerio de Transportes.

-Al vr JOHAN ALEXANDER identificado con la placa 113105, quien puede ser citado por conducto de recursos humanos de la Policía Nacional, para el reconocimiento el IUIT, cuya dirección general se encuentra ubicada en la Entidad Setra Ponal.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

De lo anterior claramente se colige, la clara violación al derecho de defensa por no valoración objetiva de todos los argumentos y pruebas de la empresa transportadora. Por lo anterior, se reitera una vez más que la Superintendencia de Puertos y Transporte no se pronuncia de fondo sobre ninguno de los argumentos argüidos en el escrito de descargos presentados, con desconocimiento del derecho de contradicción y defensa, ambos inmersos en el derecho fundamental al Debido Proceso.

b. VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD No entiende la suscrita, el por qué, para unos actos administrativos el superintendente de puertos y transportes aduce el manifiesto de carga como única prueba idónea y conducente y este caso en particular afirma no servir como fundamento para desvirtuar el cargo formulado?

Bajo estas premisas es clara la violación al derecho a la igualdad de mi prohijada respecto de otros sujetos vigilados.

- 3. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL CONSEJO ESTADO SECCIÓN PRIMERA DEL 19 DE MAYO DE 2016 POR LA CUAL SE DECLARA LA NULIDAD DEL DECRETO REGLAMENTARIO 3366 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003 EN SU ARTICULO 41 NUMERAL A. Si bien es cierto la Resolución 10800 de 2003, por mandato del decreto 3366 de 2003 estableció la. codificación de las infracciones a las normas de tránsito, el régimen sancionatorio se encuentra estipulado en el decreto 3366 de 2003, en su artículo 41 frete a la codificación 560, el cual, como se ha manifestado, fue declaro nulo por el Consejo de Estado sección primera, siendo aplicada la jurisprudencia en este caso por principio de favorabilidad.
- 4. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR ERROR DE HECHO: OMISION DE FUNDAMENTO PROBATORIO EN LA MOTIVACIÓN Y VINCULACION SOLO PARCIAL DE LOS SUJETOS PRESUNTAMENTE IMPLICADOS: La Superintendencia de Puertos y Transporte (en adelante solo SPT) señala como directa responsable de la presunta infracción a la transportadora INTERLIQUIDOS S.A.S., al parecer, basándose en lo descrito por el policia de carreteras en la casila 16 pero omitió establecer la responsabilidad de la empresa "PROPIETARIO Y EL CONDUCTOR DEL VEHICULO" que aparece directamente relacionado en los tiquetes de báscula que son soporte probatorio base de la apertura de esta investigación.

En el informe Único de Infracción se relaciona empresas de transporte, generadores de caiga, propietarios de vehículos y conductores; pese a ello no se integró el litisconsorcio necesario, actuación que la administración debería realizar si la investigación lo amerita, como es el caso de la investigación sobre infracciones de transporte.

5. ERROR DE DERECHO POR FALTA DE LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO. Si efectivamente se encuentra un sobrepeso no es a la empresa transportadora a la que se debería sancionar, si no también, al propietario y conductor, por cuanto son ellos quienes procedieron a cargar el vehículo y por ende violaron la norma respecto de los pesos autorizados o debido cuidado y mantenimiento del vehículo.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1.1. Los documentos que reposan dentro del expediente y que fueron debidamente allegados con los respectivos descargos presentados bajo radicado No. 2016-560-012163-2

II. OFICIOS

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 - 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

- 2.1. Se ordene experticio técnico por profesional calificado para que determine las características de medición de la Estación de Pesaje Báscula LIZAMA, se verifique las calibraciones y pruebas realizadas durante los últimos dos años (2012-2013).
- 2.2. Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, en mérito del principio de coordinación entre entidades, a fin que certifique el estado de la báscula de la Estación de Pesaje LIZAMA para el mes de noviembre del año dos mil trece (2013), certificación que aborde todos los aspectos técnicos incluidos en la GUJA TECNICA COLOMBIANA 116 del 16 de diciembre de 2004 del INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC «QUIA PARA LA MEDICION DE MASA Y PESO"
- 2.3. Se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC para que aporte documento de la GUIA TECNICA COLOMBIANA 116 del 16 de diciembre de 2004 del INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACION- ICONTEC «GUIA PARA LA MEDICION DE MASA Y PESO».

TESTIMONIALES

Solicite sean decretados los siguientes testimonios:

- 3.1. El señor JORGE ALFREDO DURAN SOTO: CONDUCTOR del vehículo de placas TVB 375, quien puede ser citado en donde se encuentre registrado de acuerdo al RUNT que remita el Ministerio de Transportes.
- 3.2. Al Sr JOHAN ALEXANDER identificado con la placa 113105, quien puede ser citado por conducto de recursos humanos de la Policía Nacional, para el reconocimiento el IUIT, cuya dirección general se encuentra ubicada en la Entidad Setra Ponal.

Estos testimonios son pertinentes puesto que son testigos directos de los hechos que dan origen a la presente infracción y permitirán identificar causas, actores y circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuestos dentro de los términos legalmente establecidos por el Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS LIMITADA INTERLIQUIDOS LTDA Nit. 830.096.202-4 en contra de la Resolución Administrativa Nº 029432 del 11 de julio del 2016 mediante la cual se sancionó a dicha empresa.

1. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula , está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es COMPAÑA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS LIMITADA INTERLIQUIDOS LTDA Nit. 830.096.202-4 según manifestó de carga No. 212902 por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

2. Considera necesario este Despacho, que no es cierta la afirmación respecto de la cual; no se tuvieron en cuenta los medios probatorios aportados, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancias en los hechos acaecidos el día 22 de octubre de 2013.

En desarrollo de lo anterior; se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,

b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;

c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);

d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Conforme a lo anterior Es pertinente entrar a evaluar el merito probatorio de los documentos aportados mediante el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS LIMITADA INTERLIQUIDOS LTDA Nit. 830.096.202-4 todo ello por ser la fuente probatoria como lo indica el Código General del Proceso.

"(...) ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el a portante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (...)"

Es por ello que se le dará una apreciación probatoria; de acuerdo a las reglas de la sana critica indicadas en el Código General del Proceso.

Bogotá, 1993 ² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoria General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

Inicialmente, en punto de las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas AI ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobresale de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijurídico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funciones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Efectivamente la imposición de la sanción administrativa no recae sobre el daño que haya sufrido la infraestructura, sino sobre los bienes jurídicos de especial protección que debe proteger de las conductas no ajustadas que se pueden presentar dentro del gremio transportador; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)" ³ Es por ello que designar un auxiliar que determine el daño; no aportaría elementos que desvirtúen la responsabilidad de la empresa dentro del sobrepeso presentado en el transporte de mercancías del día 22 de octubre de 2013. En desarrollo de ello; se establece que no es solo exigible el daño material al Estado; sino también la puesta en peligro o el simple desobedecimiento a los lineamientos de la administración son suficientes para ejercer la Potestad sancionadora de la administración mencionada.

³ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia, expediente D-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

Ahora bien, en relación con el testimonio del conductor del vehículo Sr. JORGE ALFREDO DURAN SOTO para que indique la cantidad de toneladas autorizadas y cargabas por la empresa investigada, se niega por considerarse inconducente e impertinente, toda vez que si la empresa investigada posee alguna prueba que pruebe la ausencia de responsabilidad por los hechos investigados debió aportarla, , razón por la cual no se ordenara su práctica.

Respecto al testimonio del señor Agente de policía solicitado en las pruebas resulta impertinente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la cual no es susceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

- 3. El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.
- 4. La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribirse un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predican responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

5. En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 se septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la lev.

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye — como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

que se pueden imponer, <u>no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)</u>

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Finalmente el acápite probatorio; sus apreciaciones y solicitudes; fueron resueltas al inicio del presente acto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS LIMITADA INTERLIQUIDOS LTDA Nit. 830.096.202-4 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora JENNY ALEXANDRA MOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 53.114.201 y Tarjeta Profesional No 184370 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS LIMITADA INTERLIQUIDOS LTDA Nit. 830.096.202-4 en la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderada de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de Carga COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS LIMITADA INTERLIQUIDOS LTDA Nit. 830.096.202-4 en su domicilio principal, CL 34 SUR 72L 28 de BOGOTA D.C. / BOGOTA, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia

6 7 6 6 6DEL 0 1 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.., identificada con NIT No. 830096202 – 4 contra la Resolución No. 029432 del 11 de julio del 2016

de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

67626 010102016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

royectó: Diana Mejis Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\RECURSO 333428 COVOLCO.doc Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.

Sigla INTERLIQUIDOS S.A.S

Cámara de ComercioBOGOTANúmero de Matrícula0001146289IdentificaciónNIT 830096202 - 4

Último Año Renovado2016Fecha de Matrícula20011228Fecha de Cancelación20161014Fecha de Vigencia20340627

Estado de la matrícula MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de OrganizaciónSOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SASCategoría de la MatrículaSOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

 Total Activos
 8123566857.00

 Utilidad/Perdida Neta
 135359981.00

 Ingresos Operacionales
 1132242.00

 Empleados
 20.00

 Afiliado
 No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial CL 34 SUR 72L 28

Teléfono Comercial 2650612

Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal CL 24 SUD 731 20

Teléfono Fiscal CL 34 SUR 72L 28

Correo Electrónico gerencia@interliquidos.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



pref Razón Social ERINTENDENCIA DE PUERTOS ANSPORTES - Superintendenci EMITENTE

cción:Calle 37 No. 28B-21 Barric Icdad

digo Postal:111311395 artamento:BOGOTA D.C.

ad:BOGOTA D.C.

ESTINATARIO
mbrei Razón Social:
Ernacional de Liguidos
Da vio:RN682573812CO

ección:CL 34 SUR 72 L 28

Idad:BOGOTA D.C.

édigo Postal:110841141 spartamento: BOGOTA D.C.

echa Pre-Admisión: 9/12/2016 10:12:46

Mai. Transporte Lic de carge COO/OOO del 20/155/2011 Mai III, Res Massierie Express COEK7 del 18/13/2014

A >>> | Motivos

Apartado Clausurado

Nombre del distribuidor:

nbia del distribuidor: & C.C. 80.252.321 Centro de Distribuadan.

Fecha T: 10 16 16 MES AGO R 1 Fecha 2: DIM MES

Fuerza Mayor

No Reside

No Reclamado Research No Contactado

> de Devolución 🗮 🛣 Rehusado 💯 🥭 Dirección Errada 🚿 🐔 Fallecido

Cerrado

Observationes: por for for Gen Stesocopado oficinal predio Observation of as 10 do

C.C. Centro de Distribución:

Desconocido